

“2012, Año de la Cultura Maya”.

Oficio PRES/VG/1541/2012/Q-011/12.

Asunto: Se emite Recomendación a la Secretaría
de Educación Pública del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 18 de julio de 2012.

C. PROFESOR FRANCISCO ORTIZ BETANCOURT.

Secretario de Educación Pública del Estado.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. Liliana Margarita Castañeda Méndez**, en agravio de **su menor hijo F.C.C.**, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 04 de enero de 2012, este Organismo recibió vía correo electrónico el escrito de queja de la **C. Liliana Margarita Castañeda Méndez**, el cual fue presentado y ratificado al día siguiente (05 de enero de 2012), en contra de la Secretaría de Educación Pública del Estado, específicamente de los CC. Isaías Brito Collí y Víctor Daniel Cocom Can, Director y Docente respectivamente, de la Escuela Primaria “Gregorio Torres Quintero”, con sede en Palizada, Campeche, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio del menor **F.C.C.**

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **Q-011/2012** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La **C. Liliana Margarita Castañeda Méndez**, en su escrito de queja, manifestó:

“... (...) Que en relación a los hechos ocurridos el pasado 15 de diciembre (2011), en el salón de cuarto grado en el cual se encuentra inscrito mi hijo F.C.C., y del cual el profesor Víctor Daniel Cocom Can es su maestro en la mencionada escuela primaria. Ese día estando en el salón de clases ensayando para la posada el maestro tenía formados a los alumnos incluido mi hijo, y como algunos niños empezaron a hacer relajo, les empezó a pegar con una regla de madera, pegándole a mi hijo F.C.C., en la muñeca de la mano izquierda, quien empezó a llorar diciéndole al maestro “el que tiene miedo llora”.

Lo mencionado anteriormente me lo dijo mi hijo camino de regreso a la casa, diciendo que no lo llevara a la fiesta y que tampoco quería regresar a la escuela. Regresé a la escuela para hablar con el Director y me informaron que ese día no se había presentado a la escuela.

Mi hijo F.C.C., presentaba enrojecimiento en la muñeca de la mano izquierda y dolor al moverla.

Por otras personas sé que el profesor Víctor Daniel Cocom Can tiene por costumbre pegarles a los niños, y el Director de la escuela tiene dicho a los padres de familia que cualquier problema que se presente con los maestros se le informe por escrito para que tome las medidas correspondientes.

Mi hijo pide que se le cambie de salón de clases para que no le vuelvan a pegar, por lo antes mencionado solicito se realice una investigación y esta situación no se vuelva a repetir...”(sic).

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio VG/113/2012/Q-011/2011, de fecha 20 de enero de 2012, se solicitó al Profesor Francisco Ortiz Betancourt, Secretario de Educación Pública del Estado, un informe acerca de los hechos expuestos en el escrito de queja, petición que fue atendida, mediante similar UAJ/063/2012, de fecha 09 de febrero de 2012, signado por el Licenciado Luis Adrián Núñez Oreza, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de dicha Secretaría, al que adjuntó diversa documentación.

En virtud de los hechos señalados por la C. Lilita Margarita Castañeda Méndez y para garantizar la integridad física y emocional tanto de su menor hijo F.C.C., como de alumnos de la Escuela Primaria “Gregorio Torres Quintero” principalmente del grupo a cargo del C. Víctor Daniel Cocom Can, a través del oficio VG/111/2012/Q-011/2012, de fecha 30 de enero de 2012, se emitió medida cautelar al Profesor Francisco Ortiz Betancourt, Secretario de Educación Pública del Estado, sin obtener respuesta alguna.

Los días 28 de febrero y 24 de abril de 2012, nos comunicamos vía telefónica con

la C. Liliana Margarita Castañeda Méndez, a efecto de indagar si la problemática plasmada en su escrito de queja continuaba, respondiendo que su hijo había sido cambiado de grupo.

A través del oficio VG/1079/2012/Q-011/2012, de fecha 04 de mayo de 2012, se solicitó al C. Samuel Gómez Carmen, licenciado en Trabajo Social adscrito a la Visitaduría General de esta Comisión de Derechos Humanos, realice un estudio social en relación a los hechos materia de queja, petición atendida con fecha 07 de mayo de 2012.

Con fecha 07 de mayo de 2012, se hizo constar que personal de este Organismo se constituyó en el municipio de Palizada, Campeche, específicamente en las instalaciones que ocupa la Escuela Primaria "Gregorio Torres Quintero", entrevistándose al profesor Víctor Daniel Cocom Can, al Director Isaías Brito Collí, así como a los alumnos de cuarto grado grupo "A" y al menor F.C.C., en relación a los hechos materia de queja.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1.- El escrito de queja presentado formalmente por la C. Liliana Margarita Castañeda Méndez, el día 05 de enero de 2012.
- 2.- Medida Cautelar, emitida mediante oficio VG/111/2012/Q-011/2012 de fecha 30 de enero de 2012, dirigida al profesor Francisco Ortiz Betancourt, Secretario de Educación Pública del Estado.
- 3.- Informe de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Campeche rendido a través del oficio UAJ/063/2012, de fecha 09 de febrero de 2012, signado por el licenciado Luis Adrián Núñez Oreza, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esa Secretaría, al que adjuntó diversa documentación.
- 4.- Acta circunstanciada de fecha 24 de abril de 2012, en la que se hizo constar que nos comunicamos vía telefónica con la C. Liliana Margarita Castañeda Méndez comunicando, entre otras cosas, que había cambiado a su menor hijo de grupo.
- 5.- Actas circunstanciadas de fechas 07, 11 y 16 de mayo de 2012, en las que se

asentaron las declaraciones del profesor Víctor Daniel Cocom Can, así como la de alumnos de cuarto grado grupo "A" de la Escuela Primaria "Gregorio Torres Quintero" y del menor F.C.C.

6.- Estudio social de fecha 07 de mayo de 2012, elaborado por el Trabajador Social de esta Comisión, a alumnos de cuarto grado grupo "A" la Escuela Primaria "Gregorio Torres Quintero".

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

De las constancias que integran el expediente de queja, se desprende que a la C. Liliana Margarita Castañeda Méndez, le fue comunicado por su menor hijo F.C.C., alumno que cursa el cuarto grado en la Escuela Primaria "Gregorio Torres Quintero" de Palizada, Campeche, que al encontrarse ensayando para la celebraciones decembrinas fue golpeado con una regla de madera en la muñeca de la mano izquierda por el C. Víctor Daniel Cocom Can, profesor a cargo de dicho grupo, situación que originó que el niño ya no quisiera acudir a clases y que al parecer estos maltratos por parte del mentor también son propinados a los demás alumnos del cuarto grado.

Ante tales hechos la C. Liliana Margarita Castañeda Méndez, a través del ocurso de fecha 04 de enero de 2012, solicitó al Director del plantel educativo "Gregorio Torres Quintero", el cambio de grupo del infante.

Ese mismo día (04 de enero de 2012), vía correo electrónico presentó su escrito de queja ante este Organismo, siendo ratificado al día siguiente (05 de enero de 2012), y ante los señalamientos presuntamente violatorios de Derechos Humanos en agravio de su menor hijo F.C.C. y de alumnos del cuarto grado grupo "A", a través del oficio VG/111/2012/Q-011/2012 de fecha 30 de enero de 2012, esta Comisión emitió medida cautelar a la Secretaría de Educación Pública del Estado.

OBSERVACIONES

La C. Liliana Margarita Castañeda Méndez, medularmente manifestó: **a)** que el pasado 15 de diciembre de 2011, su hijo F.C.C., al estar en el salón de clases ensayando para la posada de diciembre de 2011, fue golpeado con una regla de

madera en la muñeca de la mano izquierda, por el profesor Víctor Daniel Cocom Can; **b)** que su niño presentaba enrojecimiento en la muñeca y dolor al moverla, por tal razón no quería ir a la fiesta decembrina y mucho menos regresar a la escuela, que se ha enterado por otras personas que el profesor Víctor Daniel Cocom Can tiene por costumbre realizar tales actos en contra de todo el alumnado; **c)** que el Director les comunicó que ante cualquier problemática se le informara por escrito para que emprendiera las medidas correspondientes; sin embargo, el día de los hechos, fue a plantearle lo sucedido pero éste no se encontraba en el plantel educativo.

En seguimiento a la integración del expediente de queja este Organismo, le requirió al profesor Francisco Ortiz Betancourt, Secretario de Educación Pública del Estado, un informe sobre los acontecimientos materia de queja, siendo proporcionado mediante oficio UAJ/063/2012, de fecha 09 de febrero de 2012, signado por el licenciado Luis Adrián Núñez Oreza, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esa Secretaría, al cual se adjuntó la siguiente documentación:

A).- El escrito de fecha 04 de enero de 2012, dirigido al Profesor José Isaías Brito Collí, Director de la Escuela “Gregorio Torres Quintero”, suscrito por la C. Liliana Margarita Castañeda Méndez, expresando:

“... Por este medio me dirijo a Usted para solicitarle cambie de grupo a mi hijo F.C.C., por el siguiente motivo: el pasado día 15 de diciembre del 2011, cuando llegué a la escuela a buscar a mi hijo para llevarlo de regreso a mi domicilio, me dijo que su maestro Víctor Daniel Cocom Can, le había pegado con una regla de madera en la muñeca de la mano izquierda, revisándolo vi que efectivamente tenía enrojecida la muñeca izquierda, regresé a la escuela para que Usted viera la lesión que presentaba el niño, no se encontraba laborando ese día, y mi hijo me dijo que no quería ir a la posada y menos regresar al salón con su maestro.

Usted en algunas reuniones nos ha dicho que si sucediera algún tipo de abuso de los maestros hacia nuestros niños lo notificaremos por escrito para que Usted tomara las medidas correspondientes...” (sic).

B).- El oficio GTQ/0120/11-12 de fecha 05 de enero de 2012, dirigido a la C. Aurelia del Carmen Pérez Morales, Supervisora Escolar, suscrito por el profesor José Isaías Brito Collí, Director de la Escuela “Gregorio Torres Quintero”, señalando:

“...A través del presente, me dirijo a esta Supervisión a su cargo para solicitar su intervención como autoridad educativa a fin de solucionar un caso de acusación por agresión física en contra del profesor Víctor Daniel Cocom Can docente del 4º grado grupo “A”. Sugiero una reunión con carácter de urgente entre el profesor en cuestión, usted como autoridad, el Secretario General Delegacional y un servidor como director de la escuela, para tomar las medidas conducentes al caso y evitar, así como eliminar este tipo de prácticas...” (sic).

C).- El oficio 007 de fecha 09 de enero de 2012, dirigido a la C. Aurelia del Carmen Pérez Morales, Supervisora Escolar, signado por el profesor Víctor Daniel Cocom Can, manifestando:

“...Después de haber reflexionado sobre mi docencia, mejorarla y cumplir las normas de la circular 01 girada por la SECUD del Gobierno del Estado, del mismo modo, del departamento que sostuvimos con los presentes, Dtor. José Isaías Brito Collí, Profesor Heriberto Cohuo Can representante de la D-I-24 y por último un servidor público profesor Víctor Daniel Cocom Can, que después de sostener diálogos el día jueves 05 de enero del año en curso, he tomado los siguientes compromisos, para mejorar mi docencia con mis alumnos de cuarto grado grupo “A” que me han encomendado mi director.

COMPROMISOS

Cumplir con las normas internas de la escuela.

Cumplir con las normas de la circular 01 emitida por SECUD.

Buscar y encontrar estrategias didácticas que motiven al educando a mejorar sus conductas, para la no violencia en contra de ellos como son: violencia física, psicológica etc... que nos afectan como docentes, para encontrar una buena imagen.

Este último es muy importante para mí y pondré todo de mi parte como profesionista, por eso le pido que me brinde su confianza y del Dtor. de la escuela para lograrlo, esperando demostrar un cambio de mi conducta y lograr estos compromisos que me propongo y no darle más molestias ni manchas de mi curriculum ni la mala imagen del magisterio...” (sic).

D).- El oficio 039 de fecha 10 de enero de 2012, dirigido al profesor Víctor Daniel Cocom Can, por los CC. Heriberto Cohuo Can y Aurelia del C. Pérez Morales, el primero Delegado Sindical D-I-24 y la otra Supervisora Escolar de Primarias,

señalando:

“...Que ya son 3 veces que le he llamado la atención al igual que el Director y con la intervención de la Delegación D-I-24 la cual tiene pleno conocimiento de los hechos. Razón por la que le hago saber que será la última oportunidad para que acate mis disposiciones sobre el trato óptimo que debe darle a los alumnos, en caso contrario lo estaría poniendo a disposición de la Secretaría por no tener espacio donde acomodarlo...” (sic).

E).- El escrito de fecha 31 de enero de 2012, suscrito por el profesor Víctor Daniel Cocom Can, comunicando:

“...Siendo las 9:15 horas A.M.; en el salón de 4º grado grupo “A” del día 15 de diciembre del año 2011. Estando en el salón los alumnos del grupo y el maestro presente encargado del mismo, en el momento de realizar la actividad de ensayar con los niños el canto de los villancicos, que el Director me encomendó en la formación para ensayar en el aula con todos los niños, el alumno F.C.C., tenía el juego de manos con el alumno S.M.B., en la cual les llamé la atención tres veces, pero el alumno F.C.C., insistía jugando y todos ya estaban formados para ensayar, al ver que no prestaba atención, me le fui acercando poco a poco, no me veía porque estaba de espaldas, al estar cerca de él, mi intención fue tocarle con la regla la pompa y su compañero S.M.B., le avisó gritando ¡Cuidado! y F.C.C., metió por accidente la mano izquierda tocando la regla de madera, es decir el metro con la parte de los dedos, pero no fue un golpe fuerte fue leve, pero como sus compañeros, empezaron a reírse, el niño se puso a llorar, posteriormente, nos dedicamos con todos los demás alumnos a cantar y él participando, no pasó a más hasta que salimos a las 13:00 horas del mismo día y todos se fueron a sus casas, pero el tutor (a) nunca llegó a hablar conmigo, hasta la fecha de hoy 31 de enero de 2012...” (sic).

F).- El oficio 051 de fecha 01 de febrero de 2012, dirigido al profesor Santos S. Jiménez Montero, Subdirector de Educación Primaria, suscrito por la C. Aurelia del C. Pérez Morales, Supervisora Escolar de las Primarias, en el que informó:

“...El día 5 de enero por parte del Director y me solicita una reunión urgente con el profesor Víctor, el Director de la Escuela, el Delegado Sindical de la D-I-24 y una servidora a lo cual accedo y se tiene la reunión el mismo día a las 13:00 horas p.m. donde el Profesor expone que no fue intencional sino accidentalmente lo que ocurrió, yo le llamo fuertemente la atención y lo

exhorto a que por escrito se comprometa a mejorar su trato con los alumnos que inclusive mejore su tono de voz, que no les grite y menos ejerza violencia física y psicológica sobre ellos, que si no cumplen o faltan lo notifique al Director para llamar al padre o tutor y comentarle lo que está pasando con su hijo, el profesor se compromete a un cambio radical con sus alumnos y por escrito me envía el día 09 de enero los compromisos que a partir de ese día dará cumplimiento.

Yo le contesto el día 10 de enero en referencia a su escrito y le hago de su conocimiento que en la próxima queja recibida procederé a ponerlo a disposición de esa Subdirección.

Al director le autorizo cambiar de grupo al niño y hasta la presente fecha no hemos tenido otra queja de parte de la Señora y el niño asiste en forma normal a la escuela...” (sic).

En virtud de lo expuesto por la quejosa, y de conformidad con el artículo 39 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, 68, 80 y 81 de su Reglamento Interno, con fecha 20 de enero de 2012, a través del oficio VG/111/2012/Q-011/2012, se solicitó al profesor Francisco Ortiz Betancourt, Secretario de Educación Pública del Estado, adopte la medida cautelar siguiente:

*“...**PRIMERA:** Implementen las acciones necesarias a fin de garantizar la integridad física y emocional de todos los alumnos de la Escuela Primaria “Gregorio Torres Quintero”, con sede en Palizada, Campeche, principalmente del grupo a cargo del C. Víctor Daniel Cocom Can, profesor del cuarto grado de ese plantel educativo...” (sic).*

Con fecha 24 de abril de 2012, nos comunicamos vía telefónica con la C. Liliana Margarita Castañeda Méndez, quien manifestó:

“...Que su problemática ya no subsiste en virtud que cambió a su hijo F.C.C., a otro grupo... que no sabe si el maestro ha cumplido, lo que si sabe es que hace como un mes aproximadamente un alumno de ese maestro le comentó que le había pegado en las palmas de la mano, pero que él lo ve normal en virtud que en su casa también le pegan, comprometiéndose a preguntarle a los niños si el maestro les pega cuando fuera a recoger a su hijo...” (sic).

Como parte de nuestras investigaciones con fecha 07 de mayo de 2012, nos constituimos al municipio de Palizada, Campeche, específicamente a las

instalaciones que ocupa la Escuela Primaria “Gregorio Torres Quintero”, entrevistándose al profesor Víctor Daniel Cocom Can, al Director Isaías Brito Collí así como a los alumnos de cuarto grado grupo “A” y al menor F.C.C., en relación a los hechos materia de queja, el primero de los nombrados manifestó:

“...Que no son ciertos los actos narrados en la queja, que no acostumbra a golpear a los menores, que el incidente se dio antes de la posada de este Centro Escolar, que estaban ensayando los villancicos, cuando los niños estaban jugando rudo y esa conducta no lo permite pues se pueden lastimar, y ya les había llamado tres veces la atención, entre ellos se encontraba S.M.B., y F.C.C., tomó el metro, pero sólo para tocarlo en la pompa, metió el niño su mano en forma brusca y se golpeó, sin ocasionarle daño alguno, él se puso a llorar porque sus compañeros se rieron. Cabe mencionar que sus padres no vinieron hablar con él, ni con el Director, no creyendo que fuera haber problema pues los niños saben cuál es la disciplina en el aula, no se les pega, pero se les llama la atención. También hace hincapié el profesor que al menor Fernando se le cambio de grupo, está tranquilo y también el grupo del cuarto grado “A”, está tranquilo, sin que haya algún problema...” (sic).

El Director Isaías Brito Collí expresó:

“... A raíz del problema se estuvo dando platicas con ella durante 3 semanas a fin de observar que el menor se integrara, actualmente está trabajando y la C. Liliana Margarita Castañeda Méndez, se encontró satisfecha y conforme ya que el menor seguía trabajando...”(sic).

Mientras alumnos de cuarto grado grupo “A” señalaron:

*“...Que el profesor Víctor Daniel Cocom Can, les pega con la regla en las manos, así como en la cabeza, inclusive sólo les da permiso para ir al baño una vez, situación que provocó que el menor J.M.S.L., se hiciera, es decir defecara en el salón de clases, por otra parte afirman los menores que ese profesor sólo se califica a los primeros cinco que entreguen la tarea en ese orden quedando los demás sin recreo, así como que les baja dos puntos de calificación y **respecto al menor F.C.C., el profesor Cocom Can sí le pegó, le iba a pegar en las pompas pero como le gritaron cuidado es que se vira y le pega en la mano** y a raíz de eso F.C.C., ya no quería ir a la posada seguidamente se les interrogó si su conducta era la adecuada el motivo por el que el maestro había realizado tal hecho, contestando los niños que no*

estaba relajando el niño F.C.C.

Al menor A.F.C.M., el profesor le dice “camarón” por su apellido, a la menor I.J.Z.A., la abraza de la cintura, la niña M.F.W.H., le pega con la regla en las manos, así también la abraza de la cintura y se le acolchona del hombro.

Al niño S.J.M.B., el maestro le pega en la mano con la regla y en la espalda. No omiten manifestar que es con la regla pequeña que es más gruesa.

*La menor S.E.P.B., refiere que el profesor Cocom Can la abraza y le ha pegado en 2 ocasiones con la regla, asimismo su compañerita D. la apodan Dona por el docente. **A los menores M.M.M., y A.N.G.C., el profesor les pegó hace un mes con la regla en las palmas de la mano** y no les califica las tareas por que no le da tiempo. Por último el menor J.M.S.L., el profesor le pega en la mano y una vez se hizo popó en el salón de clases, porque no le dio permiso de ir al baño y cuando el profesor se dio cuenta lo mandó a bañar a su casa porque apestaba y que se regresara a la escuela una vez que estuviera limpio.*

No omito manifestar que diversos alumnos refieren que ya le comentaron a sus mamás y que les contestaron que es para que haya disciplina y que si el docente lo hacía estaba bien (...)...” (sic).

Por su parte las niñas nos comunicaron:

“...Que entre las actividades que les instruye su docentes dentro del horario de clases, ha sido ponerlas a bailar de manera sexy, es decir, tienen que bajar meneándose hasta quedar agachadas, situación que provoca que se vean sus blúmeres...” (sic).

Así mismo en dicha entrevista con los menores de cuarto grado se obtuvo lo siguiente:

*“...Un grupo de 11 niños a quienes se les preguntó **si el maestro les ha pegado, respondieron en sentido afirmativo**, en su momento cada uno reafirmó haber presenciado o sufrido golpes en las manos con una regla de un metro, posteriormente se les cuestionó sobre quiénes eran a los que más les pegaba el maestro y respondieron que dentro de los que más ha agredido son: J.M.S.L., de 9 años de edad, F.E.V., de 11 años, G.J.Z.R., de 11 años de edad, J.J.A.O., de 10 años de edad y A.M.D.Z., de 12 años de edad; al*

*preguntarles si sus papás sabían de las agresiones que el maestro les profiere, contestaron que no, que de saberlo sus ascendientes les pegarían ellos también. Un menor de nombre K.A.C.G. dijo que cuando cursaban el segundo grado, les daba el mismo profesor y al molestarlos porque no prestaban atención, se quitó la correa y golpeó a unos de sus compañeros; finalmente al preguntarles qué era lo que consideraban estaba mal de su maestro, respondieron **que les pega con una regla...**" (sic).*

Y por último el infante F.C.C., narró:

"...Que el profesor Víctor Daniel Cocom Can, en el mes de diciembre del año próximo pasado al estar ensayando para la posada le pegó con la regla en la muñeca de la mano izquierda, burlándose el profesor de él..." (sic).

Continuando con las investigaciones se solicitó al C. Samuel Gómez Carmen, licenciado en Trabajo Social adscrito a la Visitaduría General de esta Comisión de Derechos Humanos, realice un estudio social en relación a los hechos materia de queja, mismo que fue realizado el día 07 de mayo de 2012, en el que se observa:

***...RELATO SOCIAL:** Esta investigación se llevó a cabo el día 07 de mayo del año en curso; en compañía de Visitadores Adjuntos, estando constituidos en el plantel educativo, solicitamos hablar con el profesor José Isaías Brito Collí, director de la escuela; entrevistándolo la licenciada (XXX), por lo que los demás procedimos a trasladarnos al salón de clases de los alumnos de cuarto grado grupo "A" con autorización del director, una vez en el aula procedí a explicar el motivo de nuestra presencia basada en el reporte de maltrato del profesor Víctor Daniel Cocom Can hacia sus alumnos, seguidamente entrevisté a 4 niños y 5 niñas, las dos primeras no quisieron dar sus nombres para que no las castigue el maestro Cocom, pero manifestaron que es cierto que les pega para corregirlos, que a los que frecuentemente les pega es a (xxx), los castigos son: dos reglazos en las palmas de las manos, los hinca en el salón, cuando alguien hace ruido no los deja salir al recreo, además les baja puntos.*

La otra menor dijo que cuando reúne a los padres de familia el profesor Víctor Daniel Cocom Can les informa del aprovechamiento escolar y solicita permiso para corregir a los que no se portan bien, respondiendo algunos padres que están de acuerdo con la forma en que los corrige, eso lo sabe por comentarios de su mamá.

El menor J.M.A.D., manifestó que en ocasiones le pega su maestro porque hace relajo en el salón, pero ni le duele, además sus padres están enterados de cómo los castiga cuando se portan mal y están de acuerdo.

Otro niño de nombre J.J.A.O., confirmó el trato que les da el profesor, agregando que cuando las libretas no tienen nombre las tira al bote de la basura, al preguntar si lo agrede dijo que sí con la regla cuando no hace sus tareas o se porta mal, asimismo mencionó que cuando cursaba segundo grado el mismo profesor le pegó con su cinturón, al preguntar si sus padres están enterados comentó que sí.

Por otra parte, la menor M.E. dijo que el profesor les pone apodos, en eso otra niña de nombre S.E.P.B., expresó que a ella anteriormente le daba clases el profesor Alexis pero que como no les ponía tareas y cuando entregaba calificaciones eran de 5 o 6, sus padres la cambiaron con el maestro Cocom.

Otros dos menores manifestaron que F.C.C., fue cambiado a otro grupo porque el profesor le pegó y se lo dijo a su mamá, asimismo una de ellas refirió que en una ocasión J.M.S., le pidió permiso al maestro Cocom para que fuera al baño a hacer del 2 pero no lo dejó salir, provocando que su compañero se hiciera en su ropa y cuando sintió que apestaba preguntó qué era ese olor y al decirle que se había hecho popó le dijo que se fuera a su casa que se bañara y que regresara a clases.

DIAGNÓSTICO: *De acuerdo a las entrevistas realizadas y a la información recabada se determina que **existen indicios de maltrato físico, psicológico, hacia los menores de cuarto grado,** propiciado por el C. profesor Víctor Daniel Cocom Can, **en tal virtud solicito a las autoridades competentes tengan a bien emprender las acciones conducentes a favor de los alumnos...**" (sic).*

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

La C. Liliana Margarita Castañeda Méndez, en su escrito de queja manifestó que su menor hijo F.C.C., es alumno de la escuela "Gregorio Torres Quintero", siendo que el día 15 de diciembre de 2011, cuando se encontraba en horario de clases a cargo del profesor Víctor Daniel Cocom Can, comenzó hacer relajo con otro compañero, por lo que el citado mentor le dio un golpe con una regla de madera

en la parte de la muñeca de la mano izquierda, lo que ocasionó enrojecimiento en dicha área y que dicha conducta adoptada por parte del profesor es de manera frecuente hacia el demás alumnado.

Al respecto, la autoridad, como parte del informe, nos adjuntó el escrito de fecha 31 de enero de 2012, suscrito por el C. Víctor Daniel Cocom Can, profesor del cuarto grado grupo "A" de la Escuela Primaria "Gregorio Torres Quintero", argumentando que el menor F.C.C., tenía un juego de manos con otro alumno motivo por el cual le llamó la atención pero éste hizo caso omiso, situación que originó que el maestro Víctor Daniel Cocom Can, se le acercara para tocarle con la regla en el área de la pompa; sin embargo fue avisado por sus compañeros sobre el acercamiento del docente y en ese instante voltea metiendo la mano izquierda recibiendo un golpe leve, en razón a ello sus compañeros se reían, motivo por el cual el niño se puso a llorar.

Seguidamente procedemos al estudio de los elementos de prueba que obran en el expediente de queja, para ello contamos con lo siguiente:

- A) La entrevista que realizó un Visitador Adjunto de este Organismo, al profesor Víctor Daniel Cocom Can, quien se expresó en términos semejantes a su escrito de fecha 31 de enero de 2012, descrito líneas arriba, señalando que es falso que golpee a los niños.
- B) La declaración del menor F.C.C., (presunto agraviado) ante personal de esta Comisión, manifestando que el profesor Víctor Daniel Cocom Can, le pegó con la regla en la muñeca de la mano izquierda y se burló de él.
- C) Las diligencias realizadas el día 07 de mayo de 2012, con alumnos del Cuarto Grado Grupo "A", en las que se obtiene de forma similar lo siguiente:
 - Que el profesor Víctor Daniel Cocom Can, califica a los primeros cinco alumnos que entreguen sus tareas, quedando los demás sin recreo, que los deja ir sólo en una ocasión a los sanitarios, por lo que uno de ellos hizo sus necesidades fisiológicas en el salón;
 - Que abraza a una de las niñas de la cintura y a otras las pone a bailar de "manera sexy" (meneándose hasta quedar agachadas) de igual forma les ha puesto apodos;

- Que les pega con una regla en las manos, cabeza y espalda, con respecto al menor F.C.C., efectivamente el profesor le pegó, que le iba a dar en las pompas pero como le gritaron cuidado es que se viró y lo golpeó en la mano.

D) El estudio de trabajo social, realizado por personal de Trabajo Social de esta Comisión, en el que se observa:

- **Relato social:** en el que se hizo constar la entrevista con nueve alumnos de cuarto grado, de la cual se puede sustraer: **a)** que el profesor les pega para corregirlos, estos castigos consisten en dos reglazos en las palmas de las manos, los hinca en el salón, cuando alguien hace ruido no los deja salir al recreo, además que les baja puntos; **b)** que uno de sus compañeros le pidió permiso para acudir al baño, pero no lo dejaron provocando que hiciera sus necesidades en su ropa; **c)** que el menor F.C.C., fue cambiado a otro grupo porque el profesor le pegó y se lo dijo a su mamá; **d)** que algunos padres de familia, se encuentran enterados del proceder del maestro, estando de acuerdo con el mismo.
- **Diagnóstico:** se determina la existencia de indicios de maltrato físico, psicológico hacia los menores de cuarto grado, propiciado por el profesor Víctor Daniel Cocom Can.

De las evidencias antes descritas, así como de lo manifestado por la C. Liliana Margarita Castañeda Méndez y el informe rendido por la autoridad señalada como responsable podemos asumir:

En primer término, nos referimos a los hechos por los que se duele la quejosa en los que se vieron violentados los derechos de su menor hijo F.C.C., el día 15 de diciembre de 2011, por parte del profesor Víctor Daniel Cocom Can, cuando este lo agredió físicamente con una regla; en los que advertimos que efectivamente queda demostrado con todos los medios convictivos señalados líneas arriba, aunado al hecho que el antes citado maestro acepta que al querer llamarle la atención al infante porque estaba jugando con otro alumno, su intención era “tocarle la pompa” con la regla pero le da en la mano debido a que éste se voltea, ante tal circunstancia es importante señalar que el docente debe contar con las herramientas de conocimiento suficientes para hacer frente de manera racional a un problema de indisciplina que le cause alguno de sus alumnos y nunca, por ninguna circunstancia recurrir a la agresión ni verbal ni física, por mínima que sea esta y sí por lo consiguiente emplear mecanismos acordes para implementar el

orden en el aula de forma que los mismos no atenten con la integridad corporal y emocional de los educandos, de ser así se estaría faltando al deber de educar en apego al respeto de los derechos de las personas, como lo establece la legislación nacional e internacional.

Es por ello que podemos aseverar que el citado mentor al utilizar la regla para implementar un correctivo al menor F.C.C., al grado de golpearlo para que éste prestara atención o estuviera quieto (sin estar jugando con otro alumno) y evitara hacer relajo, dicha conducta en ningún momento es aceptable debido a que atenta contra la dignidad y el principio del interés superior del niño.

En este tenor, el artículo 42 de la Ley General de Educación establece que la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para **preservar su integridad física**, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, adquiriéndose las medidas necesarias para que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con educación, por tal razón es inadmisibles que de forma correctiva el menor F.C.C., haya sufrido agresiones físicas, las cuales pueden originar algún tipo de secuela emocional, ya que los mismos métodos educativos violentos son injustificables para que el infante se comporte de manera adecuada durante el periodo de clases.

En segundo término, se evidencia la realidad escolar de niños y niñas, alumnos del cuarto grado "A" de la Escuela Primaria "Gregorio Torres Quintero" los cuales han sido víctimas de maltrato por parte de su mentor, quien no sólo ha agredido físicamente al menor F.C.C., sino que además ha incurrido en actos violentos hacia todos los alumnos de su grupo, tal y como ellos lo expresaron ante personal de este Organismo, ya que para mantener el orden en el salón de clases, ha implementado diversas acciones, consistentes en golpearlos con la regla, no dejarlos salir al recreo, dejándolos ir solamente en una ocasión al baño, hincarlos en el salón, nombrándolos con diversos apodos, poner a las niñas a bailar y abrazarlas de la cintura, situación que no debe dejarse pasar por desapercibida, toda vez que al estar los infantes en un lapso de tiempo considerable con el educador, éste debe de fomentar el respeto a los derechos de los mismos y en ningún momento infligir sus garantías de legalidad y seguridad jurídica, causándoles molestia en su persona, por lo que es notorio que dicho actuar de parte del C. Víctor Daniel Cocom Can, fue contrario al contenido en el artículo 3º de la Constitución Federal, el cual dispone que: *"...La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará el respeto a los derechos humanos..."*, también debe decirse que el

personal educativo en comento, contravino las disposiciones contempladas en la Declaración de los Derechos del Niño, que señala: “...*El niño gozará de una protección especial para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad...*”.

Si bien los padres de familia de algunos niños se encuentran enterados de los métodos empleados por el profesor Víctor Daniel Cocom Can, esto no le da derecho de transgredir o vulnerar la dignidad de sus educandos, toda vez que los niños, por su condición ameritan para su sano desarrollo un ambiente de afecto y de seguridad moral; lo que en la especie no sucedió, pues el actuar arbitrario del citado personal docente sólo les origina temor y zozobra.

Cabe apuntar, que las autoridades educativas, particularmente el C. Víctor Daniel Cocom Can, son responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas y niños, es por lo anterior que el personal educativo implicado, incumplió con estos deberes de cuidado.

Ante estas circunstancias, el ordinal 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades, en el ámbito de su competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, mientras que la Convención sobre los Derechos del Niño, prevé en su artículo 16 que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación y si esto sucede, también tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Es por lo antes mencionado, que el C. Víctor Daniel Cocom Can, realizó actos que rebasaron sus atribuciones o comisiones asignadas, ya que dentro de las disposiciones aplicables que se han invocado se prevén prioridades, por encima de todo, hacia los infantes, precisamente por su estado de vulnerabilidad. De igual forma los citados instrumentos internacionales establecen que los infantes gozarán de una protección especial para que puedan desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, en condiciones de libertad, dignidad y esto se logrará por medio del amor y comprensión, los que serán proporcionados, ya sea por sus padres en la casa o por sus maestros en la escuela, siempre en un ambiente de afecto y de seguridad. En el asunto que nos ocupa, el actuar del docente, se vulneró lo que estipula la Corte Interamericana de Derechos Humanos al referir:

“...Cuando se trata de la protección de los derechos del niño y de la adopción de medidas para lograr dicha protección, rige el principio del interés superior del niño, que se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y, en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades...”¹.

Amén de lo anterior, es muy preocupante para esta Comisión de Derechos Humanos, que en escuelas pertenecientes a la Secretaría de Educación Pública del Estado, se presenten conductas por parte del personal docente o administrativo que atenten contra la integridad física de los niños y las niñas, lo que hace presumir que no se han tomado las medidas necesarias para evitar que se continúe vulnerando los derechos de los niños, que implica, entre otras cosas, establecer aspectos relativos a garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus garantías, como criterios rectores para la elaboración de normas y aplicación en todos los órdenes relativos a la vida del niño, de conformidad con el texto Constitucional y la Convención sobre los Derechos del Niño.

En suma a lo anterior, consideramos que el menor F.C.C., así como los alumnos del cuarto grado de la Escuela Primaria “Gregorio Torres Quintero”, fueron objeto de injerencias en su condición de menores, según lo establecido en la normatividad nacional e internacional, en razón a ello y en atención a los derechos que gozan los niños, los cuales constituyen una obligación directa de toda autoridad gubernamental, concluimos que el alumnado del cuarto grado del citado plantel, así como el menor F.C.C., fueron objeto de **Violación a los Derechos del Niño**, atribuibles al profesor Víctor Daniel Cocom Can.

Seguidamente analizaremos lo señalado por la C. Lilibian Margarita Castañeda, concerniente a que ante los malos tratos que fue objeto su menor hijo F.C.C., y de los cuales se encuentra enterada que también sufren los alumnos del cuarto grado “A” por parte del profesor Víctor Daniel Cocom Can, ese mismo día 15 de diciembre de 2011, fue a informarle al Director de la Escuela Primaria “Gregorio Torres Quintero” lo acontecido pero éste no se encontraba en el citado centro educativo, agregando que dicho Director, les ha comunicado a los padres de familia que ante cualquier problemática se le informara por escrito para que emprenda las medidas correspondientes.

En este tenor, la Secretaría de Educación Pública del Estado, mediante oficio UAJ/063/2012, suscrito por el C. Luis Adrian Núñez Oreza, Jefe de la Unidad de

¹ Corte IDH. Caso Bulacio vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C, No. 100, párr. 134.

Asuntos Jurídicos, nos adjuntó diversa documentación, de la cual se puede sustraer lo siguiente:

a).- El escrito de fecha 04 de enero de 2012, de la C. Lilibian Margarita Castañeda Méndez, en el que le pidió al profesor José Isaías Brito Collí, Director de la Escuela “Gregorio Torres Quintero”, le conceda cambio de grupo de su hijo F.C.C., toda vez que el maestro Víctor Daniel Cocom Can, le había pegado con una regla de madera.

b).- El oficio GTQ/0120/11-12 de fecha 05 de enero de 2012, dirigido a la C. Aurelia del Carmen Pérez Morales, Supervisora Escolar, suscrito por el profesor José Isaías Brito Collí, Director de la Escuela “Gregorio Torres Quintero”, solicitando la intervención de esa Supervisión para llevar a efecto una reunión a fin de dar solución al caso de acusación de maltrato por parte del profesor Víctor Daniel Cocom Can.

c).- El oficio 007 de fecha 09 de enero de 2012, a través de la cual el profesor Víctor Daniel Cocom Can, se compromete a mejorar su docencia con sus alumnos de 4to Grado Grupo “A”, evitando realizar actos de violencia físicos y verbales.

d).- El oficio 039 de fecha 10 de enero de 2012, mediante el cual los CC. Heriberto Cohuo Can y Aurelia del C. Pérez Morales, el primero Delegado Sindical D-I-24 y la otra Supervisora Escolar de Primarias, le informan al profesor Víctor Daniel Cocom Can, **que en virtud de que en tres ocasiones se le ha llamado la atención**, esta sería la última oportunidad para que acate las disposiciones sobre el trato óptimo que debe darle a los alumnos, en caso contrario sería puesto a disposición de la Secretaría.

e).-El oficio 051 de fecha 01 de febrero de 2012, dirigido al Subdirector de Educación Primaria, suscrito por la profesora Aurelia del C. Pérez Morales, Supervisora Escolar de las Primarias, por el que comunica que el día 05 de enero de 2012, se sostuvo una reunión con los CC. Víctor Daniel Cocom Can y José Isaías Brito Collí, profesor y Director de la Escuela Primaria “Gregorio Trejo Quintero” respectivamente, así como con el Delegado Sindical de la D-I-24 en el que se le llamó la atención y exhortó al profesor Víctor Daniel Cocom Can, a que por escrito se comprometiera a mejorar su trato con los alumnos.

Es de precisarse, que este Organismo con fecha 30 de enero de 2012, emitió una medida cautelar en la que se solicitó a la Secretaría de Educación Pública del Estado, implementara las acciones a fin de garantizar la integridad física y

emocional de los alumnos a cargo del profesor Víctor Daniel Cocom Can. Adicionalmente, la autoridad hasta la fecha, ha omitido enviarnos las pruebas o indicios que nos hagan suponer que efectivamente se tomaron las medidas respectivas.

Así mismo, con fecha 24 de abril de 2012, al comunicarnos vía telefónica con la quejosa, manifestó que su problemática no persiste, en virtud que cambio a su hijo de grupo pero que **un alumno le comentó que hace aproximadamente un mes el citado docente le había pegado.**

Sobre este punto, tenemos los siguientes medios probatorios: **a)** el estudio de trabajo social, realizado por personal de esta Comisión, de cuyo relato se observa que dos menores manifestaron que el menor F.C.C., fue cambiado a otro grupo porque el profesor le pegó; **b)** la entrevista con el C. Isaías Brito Collí, Director de la Escuela Primaria “Gregorio Torres Quintero” nos informó que la hoy quejosa recibió pláticas durante tres semanas y que estaba satisfecha con las acciones realizadas a favor de su menor hijo; **c)** los testimonios rendidos por dos menores al momento en que personal de este Organismo, el día 07 de mayo de 2012, los entrevisto manifestando **que el profesor les pegó hace un mes con la regla en la palma de las manos.**

Lo antes descrito líneas arriba, así como de la documentación que nos enviara la Secretaría de Educación Pública del Estado, nos permite considerar: **1)** que el Director al tener amplio conocimiento sobre la problemática que se suscitó con el menor F.C.C., y de la cual la C. Liliana Margarita Castañeda Méndez se inconformó solicitó mediante escrito se realizara una reunión con el supervisor y el maestro, además ante la petición de la quejosa se efectuó el cambio de grupo del infante, proporcionando de esta manera una solución a la problemática de la inconforme, tal y como lo hizo saber la quejosa a este Organismo el día 24 de enero de 2012, expresando que su menor hijo había sido cambiado de grupo, así como por el manifiesto de dos alumnos que refirieron que el niño agraviado fue transferido a otro salón.

Si bien es cierto, que el C. José Isaías Brito Collí, Director de la Escuela Primaria “Gregorio Trejo Quintero”, al día siguiente (05 de enero de 2012) de saber sobre la problemática de las agresiones que sufrió el hijo de la quejosa por parte de su docente, solicitó por oficio la intervención de la supervisión correspondiente, la cual ante tales circunstancias convocó a reunión llamándole la atención al profesor Víctor Daniel Cocom Can, pidiéndole cambiara su actitud hacia el alumnado, ante tales circunstancias también es cierto que la problemática no era únicamente en

agravio del menor F.C.C., sino del todo el grupo de cuarto grado “A”, tal y como ya se había puesto de conocimiento a la autoridad señalada como responsable a través de la medida cautelar que emitió esta Comisión, en beneficio de dichos niños.

2) que el Director y Supervisor tenían amplio conocimiento sobre la problemática que se venía suscitando sobre la conducta del maestro hacia los alumnos, ya que como bien se menciona en el oficio 039 de fecha 10 de enero de 2012, era la tercera ocasión que al maestro se le llamaba la atención, por lo que era necesario se emprendiera otro tipo de acción, pero lejos de iniciarse una investigación sobre la acusación de maltrato hacia el demás alumnado o de dar una solución veraz y eficaz al conflicto adoptando las medidas pertinentes con la finalidad de erradicar los actos de violencia que pudieran existir dentro del plantel educativo, sólo se le exhorto para que cambiara su actitud violenta, y en ningún momento se llevo un seguimiento de la actitud del mismo, por ello se advierte que personal tanto directivo, como de Supervisión de la Escuela Primaria “Gregorio Torres Quintero” fueron omisos respecto la obligación de actuar que les asiste.

Además que de conformidad a la Ley de Educación del Estado de Campeche en el artículo 13 fracción XXIII-Bis establece que se deberá promover en todo el sistema educativo estatal mecanismos de prevención, detención y atención de casos de violencia y abuso escolar en cualquiera de sus manifestaciones. Siempre que los educadores o las autoridades escolares tengan conocimiento de estos hechos o de la comisión de algún delito en agravio de los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad competente, aunado a lo estipulado en el ordinal 25 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, aludiendo entre otras obligaciones de los trabajadores de dicha Secretaría **el comunicar oportunamente a sus superiores cualquier irregularidad que observen en el servicio**, a partir de esta función que tiene todo servidor público de la educación, el Director y Supervisor por ningún motivo debieron pasar por alto la problemática, sino por el contrario, le correspondía de manera inmediata brindar el apoyo correspondiente a los infantes, poniendo a su vez en conocimiento de sus superiores el problema suscitado.

Lo anterior, nos lleva a considerar que cualquier problemática deberá ponerse del conocimiento de las autoridades correspondientes, toda vez que como atribución de los educadores se encuentra el de ser protectores de la seguridad de los menores de edad durante el tiempo que permanecen en el plantel educativo medidas para lograr que la seguridad de los niños estudiantes fuese respetada,

por lo que ante tal omisión de los servidores públicos tanto de dar seguimiento a los acuerdos establecidos como el de dar parte a las autoridades competentes para que desde luego se iniciara una investigación por actos cometidos por el docente y en su momento se iniciara el procedimiento administrativo respectivo, sin lugar a dudas el abstenerse de no dar parte a sus superiores amerita un juicio de reproche, ya que dicha conducta se había llevado a cabo de manera reiterada en tal lugar, aunado a que el propio mentor de forma escrita se comprometió en cambiar su comportamiento lo que obviamente no llevo a cabo, ya que como se apreció en entrevista que efectuamos el día 07 de mayo de 2012, con alumnos del citado mentor, dos de ellos comentaron que hace un mes el maestro les había pegado; es decir aproximadamente tres mese de habersele llamado la atención y exhortado, además del compromiso que había adquirido del cambio de conducta hacia el alumnado, por lo que el hecho de que continuaran desplegando una acción violenta en contra de los educandos era prueba fehaciente de su desatención.

En este orden de ideas, esta situación toma dimensiones más complejas y preocupantes, toda vez que la autoridad no dejó constancia o documento que acredite que se inició o mantuvo una estricta vigilancia, procurando que en ese plantel educativo exista el personal adecuado y capacitado no sólo para impartir cátedra, sino para mantener con el educando una relación armoniosa y que contribuya con su desarrollo, por lo que al no haber realizado ningún acto tendiente a dar solución a la problemática por la que estaba atravesando los alumnos del cuarto grado grupo "A" de la Escuela Primaria "Gregorio Torres Quintero" y de los cuales se quejó la C. Liliana Margarita Castañeda Méndez, se advierte que fueron objeto de Violación a Derechos Humanos, calificada como **Negativa o Inadecuada Prestación de Servicio Público en Materia de Educación**, por parte de los CC. José Isaías Brito Collí y Aurelia del C. Pérez Morales, Director de la Escuela Primaria "Gregorio Torres Quintero" y Supervisora Escolar de Primarias.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentado en perjuicio del menor F.C.C., y de alumnos de cuarto grado "A" de la Escuela Primaria "Gregorio Torres Quintero", por parte de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Campeche.

VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO.

Denotación:

1. Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño,
2. realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o
3. de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero,
4. son modalidades de violación a Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos en atención a la situación de ser niño:

(...)

o) toda acción u omisión por la que se dañe o ponga en peligro la vida, la salud, la integridad física, moral o intelectual de un menor de 18 años.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado – Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria. La educación preescolar, primaria y secundaria conforma la educación básica obligatoria.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

Además:

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

Artículo 4. (...) Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Declaración de los Derechos del Niño.

Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Convención sobre los Derechos del Niño.

Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 28

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

FUNDAMENTACIÓN LOCAL

Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche.

Artículo 3.- La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

A. El del interés superior de la infancia.

(...)

F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.

G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

Artículo 17.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia en términos de las disposiciones constitucionales relativas. Las leyes y programas promoverán las medidas necesarias para que:

A. Se les proporcione la atención educativa que por su edad, madurez y circunstancias especiales requirieran para su pleno desarrollo.

(...)

C. Las niñas, niños y adolescentes que posean cualidades intelectuales por encima de la media, tengan derecho a una educación acorde a sus capacidades, así como a contar con las condiciones adecuadas que les permita integrarse a la sociedad.

D. Se impulse la enseñanza y respeto de los derechos humanos. En especial la no discriminación y de la convivencia sin violencia.

(...)

F. Se impida en las instituciones educativas la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a su dignidad, promuevan la violencia, atenten contra su vida, o su integridad física o mental.

G. Se favorezcan en las instituciones educativas, mecanismos para la solución de conflictos, que contengan claramente las conductas que impliquen faltas a la disciplina y los procedimientos para su aplicación.

Ley de Educación del Estado de Campeche.

Artículo 11.- La educación que imparta el Estado de Campeche, sus Municipios, sus organismos descentralizados y los particulares cuyos estudios tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en cualesquiera que sean sus tipos, niveles y modalidades, tendrá los siguientes objetivos:

I.- Promover el desarrollo armónico y ordenado de la personalidad de los educandos, para que ejerzan con plenitud sus capacidades;

Artículo 13 fracción XXII-Bis.- Promover en todo el sistema educativo estatal mecanismos de prevención, detención y atención de casos de violencia y abuso escolar en cualquiera de sus manifestaciones. Siempre que los educadores o las autoridades escolares tengan conocimiento de estos hechos o de la comisión de algún delito en agravio de los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad competente.

NEGATIVA O INADECUADA PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO EN MATERIA DE EDUCACIÓN.

Denotación:

- 1.- Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público en materia de educación en todos sus niveles,
- 2.- por parte del personal encargado de brindarlo,
- 3.- que afecte los derechos de cualquier persona.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado – Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

FUNDAMENTACIÓN LOCAL

Ley de Educación del Estado de Campeche

Artículo 11. La educación que imparta el Estado de Campeche, sus Municipios, sus organismos descentralizados y los particulares cuyos estudios tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en cualesquiera que sean sus tipos, niveles y modalidades, tendrá los siguientes objetivos:

I.- Promover el desarrollo armónico y ordenado de la personalidad de los educandos, para que ejerzan con plenitud sus capacidades; (...)

Artículo 16.- Las autoridades educativas y los educadores, deberán vincularse de manera estrecha con la comunidad que les rodea con el fin de poderse orientar en los objetivos educativos que persiguen y en la resolución de problemas que los mismos planteen.

Artículo 13 fracción XXII-Bis.- Promover en todo el sistema educativo estatal mecanismos de prevención, detención y atención de casos de violencia y abuso escolar en cualquiera de sus manifestaciones. Siempre que los educadores o las autoridades escolares tengan conocimiento de estos hechos o de la comisión de algún delito en agravio de los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad competente.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

- I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado;

Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 25 fracción XVI.- Comunicar oportunamente a sus superiores cualquier irregularidad que observen en el servicio.

Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche

Artículo 2.- Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:

(...)

XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche,

leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, los numerales 97, 98 y 99 de su Reglamento Interno formula las siguientes:

CONCLUSIONES

- Que existen elementos suficientes para determinar que los alumnos de cuarto grado grupo “A” de la Escuela Primaria “Gregorio Torres Quintero”, entre los que se encuentra el menor F.C.C., y fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Violación a los Derechos del Niño**, por parte del C. Víctor Daniel Cocom Can, docente de la citada Escuela Primaria.
- Que los alumnos del cuarto grado grupo “A” de la Escuela Primaria “Gregorio Trejo Quintero” fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Negativa o Inadecuada Prestación del Servicio Público en Materia de Educación**, por parte de los CC. José Isaías Brito Collí y Aurelia del C. Pérez Morales, Director de la Escuela Primaria “Gregorio Torres Quintero” y Supervisora Escolar de Primarias.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 18 de julio del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la C. Lilita Margarita Castañeda Méndez, en agravio de su menor hijo y de estudiantes del cuarto grado de la Escuela Primaria “Gregorio Torres Quintero”, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente al C. Víctor Daniel Cocom Can, maestro de la Escuela Primaria “Gregorio Torres Quintero”, por haber incurrido en violaciones a derechos humanos consistentes en **Violación a los Derechos del Niño**.

SEGUNDA: Se brinden cursos de capacitación en materia de derechos humanos al personal docente, administrativo y directivo de la Escuela Primaria “Gregorio Torres Quintero”, en especial al profesor Víctor Daniel Cocom Can, a efecto de que desarrollen sus actividades con apego a las prerrogativas inherentes a los infantes sin perjuicio alguno a fin de proteger su integridad física y mental, a través de métodos pedagógicos.

TERCERA: Se gire oficio a los CC. José Isaías Brito Collí y Aurelia del C. Pérez Morales, Director de la Escuela Primaria “Gregorio Torres Quintero” y Supervisora Escolar de Primarias, para que cuando tengan conocimiento de hechos como los acontecidos en el presente caso, den aviso de manera inmediata a la autoridad competente para el inicio de la investigación correspondiente, dando cumplimiento de esta forma a lo establecido en el artículo 13 fracción XXII-Bis de la Ley de Educación del Estado de Campeche.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos** y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO.
PRESIDENTA**

*“Lengua Maya: Derecho Humano
Orgullo de Nuestra Identidad Cultural”*

C.c.p. Interesada
C.c.p. Expediente Q-11/2012
APLG/LOPL/Nec*